

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
REGIÓN JUDICIAL DE UTUADO  
SALA SUPERIOR DE JAYUYA**

**ELSA AVILÉS COLÓN** por ella y en representación de su hijo **Anthony Maldonado Avilés**, **GERARDO AVILÉS COLÓN**,

**Demandantes,**

**v.**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**, representado por la Secretaria de Justicia **Dennise Longo Quiñones**; **Henry Escalera** en su capacidad personal y oficial como Comisionado del NPPR; Oficial **Saúl Pérez Pabón** en su capacidad personal y oficial; Sargento **Jorge Fontaine Rivera** en su capacidad personal y oficial; John Doe, Supervisor de los Policías en su capacidad personal y oficial; las **Sociedades Legales de Gananciales** compuestas entre cada uno de los demandados y sus respectivas **Esposas A a la D**; Aseguradoras **X, Y, Z**,

**Demandados.**

Civil Núm.

Sobre: Daños y Perjuicios, Art. 1802, 1803 del Código Civil de Puerto Rico; Violación de Derechos Civiles, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Constitución de los Estados Unidos de América; 42 U.S.C. Sec. 1983, 1988.

**DEMANDA**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

Comparecen los Demandantes, por conducto de la representación legal que suscribe, de la Unión Americana de Libertades Civiles y muy respetuosamente EXPONEN, ALEGAN Y SOLICITAN:

**INTRODUCCIÓN:**

1. Esta Demanda en daños y perjuicios por violación de derechos civiles persigue a su vez una Sentencia Declaratoria basada en la violación de los derechos constitucionales de los demandantes, tanto bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como la Constitución de Estados Unidos de América, bajo las Enmiendas IV y XIV. Esta causa de acción está relacionada con el uso de fuerza excesiva de dos oficiales del Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR) contra los demandantes, atentando contra el derecho a la vida y a estar libre de allanamientos y registros irrazonables sobre su persona, cobijado bajo la Cuarta Enmienda de dicha Constitución.

Demanda

2. El NPPR ha utilizado por décadas fuerza mortal en casos donde no se justifica este tipo de acción, como en el caso de autos. Las muertes por uso de fuerza a manos de la Policía de Puerto Rico durante el año 2019 ascienden a 11.

3. Los Demandantes interesan obtener de este Honorable Tribunal, además de los daños que aquí se reclaman, una Sentencia Declaratoria sobre la inconstitucionalidad de las actuaciones del NPPR y sus oficiales al intervenir con personas discapacitadas, todo ello en virtud de la Ley Federal de Derechos Civiles de 1964, 42 U.S.C. Sec. 1983 y bajo los estatutos locales y el Código Civil de Puerto Rico, Artículos 1802 y 1803.

4. Bajo la dirección, órdenes y/o el conocimiento de los demandados Henry Escalera, Comisionado del NPPR y de John Doe, supervisor de los oficiales Saúl Pérez Pabón y Jorge Fontaine Rivera, estos últimos so color de autoridad utilizaron fuerza mortal y fuerza excesiva contra los demandantes y Anthony Maldonado Avilés, hijo de Elsa Avilés Colón, quien fue asesinado con un disparo por la espalda, mientras se encontraba en la marquesina de su casa en Jayuya el 17 de febrero de 2019.

5. Los demandados Henry Escalera, Comisionado del NPPR y John Doe, supervisor de los policías involucrados en el incidente son los responsables de implementar y supervisar las políticas y prácticas de la Policía de Puerto Rico al intervenir o mediar con personas que sufren algún tipo de discapacidad. Escalera responde por la implementación de prácticas inadecuadas para intervenir con personas enfermas o con trastornos emocionales.

6. Los Demandantes solicitan una Sentencia Declaratoria en cuanto a los derechos constitucionales alegados en esta Demanda requiriéndole al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el NPPR que cumplan con las disposiciones de la Reforma de la Policía de Puerto Rico firmada desde el 17 de junio de 2013 entre el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Justicia Federal. Para cumplir con dicha Reforma el NPPR debe cumplir con los estándares constitucionales mínimos bajo la Constitución de Estados Unidos. A esos efectos tiene que entrenar a sus oficiales bajo las distintas Órdenes Generales relativas a Uso de Fuerza, y Uso de Fuerza Mortal. Además, se requiere una supervisión adecuada para asegurarse de que las políticas establecidas se están cumpliendo. Finalmente, se

## Demanda

inicie un trámite disciplinario efectivo contra todo aquel oficial de la policía que haya incurrido en violaciones de los derechos constitucionales de los demandantes.

### **I. NATURALEZA DE LA CAUSA DE ACCIÓN:**

1.1 La presente es una Demanda en Daños y Perjuicios por violación de derechos civiles a los Demandantes, al amparo del Art. II, secciones 1, 3, 4 y 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; el Código Civil de Puerto Rico, Arts. 1802 y 1803; y nuestras reglas de Procedimiento Civil que permiten obtener una Sentencia Declaratoria.

1.2 Esta reclamación también incluye un reclamo bajo la Ley de Derechos Civiles Federal de 1964, 42 U.S.C. Sec. 1983 y 1988, la cual permite demandar por la violación de los derechos constitucionales de los demandantes bajo la Constitución de Estados Unidos, específicamente por violación a las Enmiendas IV y XIV, por las acciones ilegales y abusivas contra los demandantes de parte de miembros de la Policía de Puerto Rico y sus supervisores.

1.3 Los demandantes han sufrido a manos de la Policía de Puerto Rico graves daños físicos, así como intensos daños morales, emocionales y angustias mentales provocados por el asesinato de Anthony Morales Avilés en presencia de ellos.

### **II. LAS PARTES:**

#### **A. Demandantes:**

2.1 Elsa Avilés Colón, es una mujer mayor de edad, madre de Anthony Maldonado Avilés, ciudadana de Estados Unidos, y residente de Jayuya, Puerto Rico. Carr. PR 527, Km. 1.0 Bo. Caricaboa, Jayuya, Puerto Rico 00664; teléfono 939-235-4101. Presenta esta Demanda en su carácter personal y en representación de su hijo fallecido Anthony Maldonado Avilés por los daños y sufrimientos físicos y emocionales sufridos por este último antes de morir a manos de la Policía de Puerto Rico.

2.2 Gerardo Avilés Colón es hermano de Elsa y tío de Anthony, mayor de edad, ciudadano de Estados Unidos, residente de Jayuya, Puerto Rico. Carr. PR 527, Km. 1.0 Bo. Caricaboa, Jayuya, Puerto Rico 00664; teléfono 939-235-4101.

#### **B. Demandados:**

2.3 Para el 17 de febrero de 2019 Henry Escalera (Escalera o Comisionado) era el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR). Con relación a

Demanda

los hechos que se relatan en esta Demanda, el demandado actuó so color de autoridad y con total menosprecio a los derechos constitucionales de los demandantes tanto bajo la Constitución y leyes de Estados Unidos como bajo la Constitución y leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En ese contexto, Escalera es responsable por las actuaciones, prácticas y directrices que produjeron los hechos que se describen en esta Demanda. Está demandado tanto en su capacidad personal como profesional por su conducta indebida, falta de entrenamiento y supervisión, negligencia, indiferencia deliberada y omisiones que ocasionaron los daños que aquí se alegan.

2.4 Para el 17 de febrero de 2019 el oficial John Doe, era el supervisor inmediato de los policías Saúl Pérez Pabón y Jorge Fontaine Rivera. Con relación a los hechos que se relatan en esta Demanda, el demandado actuó so color de autoridad y con total menosprecio a los derechos constitucionales de los demandantes tanto bajo la Constitución y leyes de Estados Unidos como bajo la Constitución y leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En ese contexto, John Doe es responsable por las actuaciones, políticas y directrices que produjeron los hechos que se describen en esta Demanda. Este Demandado está demandado tanto en su capacidad personal como profesional por su conducta indebida, falta de entrenamiento y supervisión, negligencia, indiferencia deliberada y omisiones que ocasionaron los daños que aquí se alegan.

2.5 Para el 17 de febrero de 2019 Saúl Pérez Pabón estaba adscrito al Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR) en el pueblo de Jayuya. Con relación a los hechos que se relatan en esta Demanda, el demandado actuó so color de autoridad y con total menosprecio a los derechos constitucionales de los demandantes tanto bajo la Constitución y leyes de Estados Unidos como bajo la Constitución y leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Saúl Pérez disparó contra los demandantes y Anthony de manera indiscriminada, resultando muerto Anthony Maldonado Avilés a manos de la Policía de Puerto Rico. Este Demandado está demandado tanto en su capacidad personal como profesional por su conducta indebida, falta de entrenamiento y supervisión, negligencia, indiferencia deliberada y omisiones que ocasionaron los daños que aquí se alegan.

2.6 Para el 17 de febrero de 2019 el sargento Jorge Fontaine Rivera estaba adscrito al Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR) en el pueblo de Jayuya.

## Demanda

Con relación a los hechos que se relatan en esta Demanda, el demandado actuó so color de autoridad y con total menosprecio a los derechos constitucionales de los demandantes tanto bajo la Constitución y leyes de Estados Unidos como bajo la Constitución y leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disparó junto al oficial Pérez contra Anthony y los demandantes de manera indiscriminada, resultando muerto Anthony Maldonado Avilés. Este Demandado está demandado tanto en su capacidad personal como profesional por su conducta indebida, falta de entrenamiento y supervisión, negligencia, indiferencia deliberada y omisiones que ocasionaron los daños que aquí se alegan.

2.7 Como Comisionado del NPPR, Escalera era la autoridad suprema en cuanto a la elaboración y la ejecución de las políticas seguidas en el NPPR. Son ellos los llamados a ejecutar las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre seguridad pública y protección, y responde por la disciplina, entrenamiento y supervisión de todos los empleados y oficiales del NPPR. Es el responsable de elaborar y poner en práctica las órdenes generales, protocolos, reglamentos y políticas decisionales relativas al entrenamiento, supervisión, disciplina y prácticas de seguridad y protección a ser empleadas por el NPPR.

2.8 Todos los demandados en este caso actuaron so color de autoridad y en claro menosprecio a la salud, integridad física y a la vida de los demandantes, causándoles graves daños físicos e intensos sufrimientos y angustias mentales. Actuando so color de autoridad, los demandados violaron los derechos constitucionales de los demandantes, protegidos por la Constitución federal, Enmiendas IV y XIV, la Ley de Derechos Civiles de 1871 (42 U.S.C. Sec. 1983) y la Constitución y leyes de Puerto Rico.

2.9 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) responde bajo la Ley de Pleitos Contra el Estado y los Artículos 1802 y 1803 del Código Civil de Puerto Rico, representado por el Departamento de Justicia y la Secretaria de Justicia Dennise Longo Quiñones. El ELA responde por las actuaciones y/u omisiones negligentes y actos ilegales de sus funcionarios y empleados, actuando so color de autoridad en todo evento relevante a esta Demanda. La reclamación extrajudicial que requiere la Ley de

## Demanda

Pleitos Contra el Estado fue notificada dentro de los 90 días que exige dicha legislación, el 10 de mayo de 2019, sin haber recibido respuesta a la misma.

2.10 Además, responden por los hechos alegados en la Demanda las sociedades legales de gananciales compuestas por los demandados y sus respectivos cónyuges desconocidos por los demandantes A, B, C y D.

2.11 También responden por los hechos alegados en la Demanda las compañías aseguradoras X, Y y Z, desconocidas al momento, pero que para la fecha en que ocurrieron los hechos de este caso tuvieran pólizas de seguros expedidas a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y/o cualquiera de los otros demandados.

### **III. HECHOS:**

3.1 El 17 de febrero de 2019, aproximadamente a las 12:30 pm Elsa Avilés regresó a su hogar, proveniente de la iglesia.

3.2 Cuando llegó a su casa encontró a su hijo Anthony Maldonado Avilés, quien es paciente de epilepsia, con síntomas de que iba a sufrir un ataque epiléptico y descompensado emocionalmente.

3.3 Elsa trató de calmarlo ya que según explicó, cuando se pone de esta manera es porque se avecina una de las convulsiones típica de esa enfermedad. Sin embargo, al ver que no se calmaba le indicó que iba a llamar a la policía, lo cual hizo para tratar de ayudarlo a controlar su estado emocional y llevarlo al hospital.

3.4 Al llegar la policía a su casa, Anthony había salido al patio y tenía un machete viejo y mohoso en sus manos. El tío de Anthony, Gerardo Avilés Colón, se encontraba con él en el patio cuando llegó la policía.

3.5 En ese momento Elsa se encontraba en el balcón del frente de la casa y le indicó a la policía que por favor lo ayudaran. Le solicitó específicamente al oficial Saúl Pérez, que conoce a Anthony desde hace muchos años y que conoce su condición de salud, que por favor la ayudara para tranquilizarlo.

3.6 Acto seguido, ambos policías desenfundaron sus armas de reglamento a pesar de que intercambiaron palabras indicando que utilizarían el “taser” para neutralizar a Anthony.

Demanda

3.7 En ese momento a Anthony le comienza a dar un episodio epiléptico. Elsa se lo dice a los policías, quienes apuntan con sus armas hacia Anthony, cuando en realidad éste estaba sufriendo una convulsión. A Anthony se le cae el machete al suelo estando todavía en la entrada, en la parte superior de la marquesina, dentro del portón de la casa. Los policías estaban en la calle, cerca de la acera frente a la casa de Anthony.

3.8 Acto seguido, Anthony cae al suelo como parte de la convulsión y uno de los policías, que se encontraban en la calle aproximadamente a 20 pies de distancia de Anthony, le dispara por la espalda mientras Elsa y su hermano, Gerardo, le pedían que no dispararan.

3.9 Los policías también dispararon contra el hermano de Elsa, Gerardo, habiendo fallado el disparo. El proyectil impactó la pared de la marquesina, donde se encontraba Gerardo.

3.10 A Elsa le dispararon en tres ocasiones. La primera bala impactó la baranda del balcón donde Elsa se encontraba, a la altura del estómago de la demandante. Las otras dos balas impactaron la pared del balcón donde ella estaba parada. Inexplicablemente, ninguna llegó a hierirla.

3.11 Luego de recibir el disparo por la espalda, Anthony se levantó y caminó agonizando hasta la patrulla, que estaba en la calle, donde se desplomó y murió. El machete permaneció en el suelo de la marquesina en todo momento.

3.12 Acto seguido, llegó a la casa el compañero de Elsa, Héctor Garrido, quien tomó fotos de la escena antes de que uno de los policías de apellido Fontaine alterara la misma.

3.13 La alteración de la escena consistió en que el sargento Fontaine, procedió a entrar a la marquesina, recogió el machete que estaba en el suelo y lo sacó de la marquesina para ponerlo junto al cadáver de Anthony, cerca de la rueda delantera izquierda de la patrulla. La patrulla se encontraba en la calle.

3.14 El machete se encontraba en el suelo, dentro de los portones de la entrada de la marquesina de la casa. El machete fue movido por el oficial Fontaine al exterior del hogar, fuera de los portones de la residencia.

## Demanda

3.15 Uno de los vecinos fotografió al sargento Fontaine con el machete en su mano, cuando éste se disponía a mover el machete de lugar.

3.16 La reclamante tiene derecho a una indemnización no menor de \$5,000,000.00 por los daños emocionales ocasionados por las actuaciones negligentes y/o culposas de la Policía de Puerto Rico y sus empleados que culminaron con la muerte de su hijo, Anthony Maldonado Avilés.

3.17 De igual forma, la reclamación del tío de Anthony, Gerardo Avilés, se calcula en una suma no menor de \$1,000,000.00.

3.18 La demandante Elsa Avilés reclama también una indemnización por los daños, sufrimientos y angustias mentales sufridos por Anthony su hijo, antes de morir, los cuales ella hereda y se calculan en no menos de \$1,000,000.00.

### **IV. DERECHO APLICABLE:**

#### **A. Responsabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:**

4.1 Mediante la aprobación de la Ley Núm. 104, 32 L.P.R.A. sec. 3081, *et seq.*, Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, la Asamblea Legislativa autorizó la presentación de demandas contra el Estado por las actuaciones culposas o negligentes de sus empleados, funcionarios o agentes en el desempeño de sus funciones y actuando en capacidad oficial y cuando cometen violaciones de derechos civiles. Los hechos que se incluyen en esta demanda son constitutivos de violaciones constitucionales al amparo de la Constitución de Puerto Rico, Artículo II, secciones 1, 4, 7 y 10, (DERECHO A LA VIDA) así como bajo el Código Civil de Puerto Rico, Artículos 1802 y 1803, 31 L.P.R.A. Secc. 5141, *et seq.*

4.2 Para que un demandante pueda prevalecer en un pleito de daños y perjuicios contra el Estado por los actos u omisiones de un empleado, agente o funcionario es necesario que pruebe la concurrencia de varios elementos. Primero, tiene que probar que la persona que le causó el daño era agente, funcionario o empleado del Estado y que estaba actuando en su capacidad oficial al momento de causarle el daño. Hay que establecer “suficiente nexo jurídico entre la actuación negligente del policía y los intereses del Estado por razón del ejercicio de funciones expresas o implícitas”. Sánchez Soto v. E.L.A., 128 D.P.R. 497, 506 (1991). Segundo, es necesario que el demandante pruebe que ese agente, funcionario o empleado actuó

## Demanda

dentro del marco de su función. Rodríguez v. Pueblo, 75 D.P.R. 401 (1953). En tercer lugar, el demandante tiene que probar que la actuación del empleado del E.L.A. fue negligente y no intencional. Por último, hay que demostrar relación causal entre la conducta culposa y el daño producido. Art. 6(d) de la Ley Núm. 104, *supra*, 32 L.P.R.A. sec. 3081(d). Véanse, además: Montes v. Fondo del Seguro del Estado, 87 D.P.R. 199, 206 y 207 (1963); Meléndez v. E.L.A., 81 D.P.R. 824, 828 (1960).

4.3 Los daños causados a los demandantes en el presente caso se debieron exclusivamente a las actuaciones, omisiones, culpa y negligencia de los agentes, empleados y funcionarios del Negociado de la Policía de Puerto Rico, por cuyas actuaciones responde el ELA, de acuerdo con el Artículo 1803 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 5142. El Artículo 1803, dispone, en lo aquí pertinente, que la obligación que impone el Artículo 1802, es exigible, no solo por los actos u omisiones propios, sino que por los de aquellas personas de quienes se debe responder; ello, si existe un nexo jurídico previo entre el causante del daño y el que viene obligado a repararlo. Sánchez Soto v. E.L.A., 128 D.P.R. 497 (1991).

4.4 Así, entre otros, es responsable el Estado por los perjuicios causados por sus empleados en ocasión de sus funciones, siendo responsable, además, en ese concepto, en las mismas circunstancias y condiciones en que sería responsable un ciudadano particular. De esa manera, se reconoce la responsabilidad del Estado a base de la doctrina de la responsabilidad vicaria. Señala la propia disposición de ley que la responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

4.5 En Toro Aponte v. E.L.A., 142 D.P.R. 464 (1997), el Tribunal Supremo advierte que la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias. Asimismo, señala que la culpa consiste en la omisión de la diligencia exigible mediante cuyo empleo podría haberse evitado el resultado dañoso. "La diligencia exigible es la que cabe esperar del ser humano medio, el buen *pater familias*. Si el daño es previsible por éste hay responsabilidad. Si no es previsible estamos generalmente en presencia de un caso

## Demanda

fortuito." Toro Aponte v. E.L.A., *supra*, a la pág. 473; Jiménez v. Peregrina, 112 D.P.R. 700, 704 (1982).

4.6 En Negrón v. Orozco Rivera, 113 D.P.R. 712 (1983), el Tribunal Supremo resolvió que el Estado no responde del acto de un policía que intencionalmente dispara y causa la muerte a un ciudadano en el cuartel. Pero sí debe responder vicariamente por la omisión negligente, separada y distinta de otros policías que debieron prever el daño y no tomaron las medidas cautelares pertinentes para evitarlo. Posteriormente, en Hernández v. E.L.A., 116 D.P.R. 293 (1985), el Tribunal Supremo resolvió que constituye fundamento suficiente para imponerle responsabilidad al E.L.A. la omisión del Superintendente al no actuar con la debida diligencia y despojar del arma de reglamento a un agente quien, dada su conocida condición mental, era previsible que hiciera mal uso de ella. El hecho de que el daño haya sido directamente causado por actos intencionales de subalternos no implica, automáticamente, ausencia de responsabilidad por parte del E.L.A. a través de aquellos agentes del Estado que estaban en posición y tenían el deber de evitar el daño y negligentemente omitieron hacerlo. Basta que la actuación de los subalternos fuera prevista o previsible, aun cuando fuera intencional. Leyva v. Aristud, *supra*.

4.7 Ciertamente el Estado, en representación y protección de la ciudadanía, no solo tiene el deber y la obligación sino que el derecho de llevar a cabo todas las gestiones que resulten necesarias para combatir la criminalidad. Ello, sin embargo, dentro de un marco de **legalidad y razonabilidad**. Toro Aponte v. E.L.A., 142 D.P.R. 464 (1997).

**B. La actuación de los funcionarios del Estado Libre Asociado constituyen una violación a la Sección 10 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.**

4.8 El uso ilegal, abusivo e irrazonable de fuerza por parte de la policía de Puerto Rico es incompatible con nuestro diseño constitucional y jurídico, y las normas de convivencia comunitaria y lo expone a la responsabilidad penal y civil. Pueblo v. Moreno Morales I, 132 D.P.R. 261 (1992); Leyva et al. v. Aristud, 132 D.P.R. 489 (1993). En el ámbito federal se ha resuelto que para establecer una violación a la protección en contra de registros irrazonables por uso excesivo de fuerza, el demandante debe demostrar que el oficial acusado empleó un grado de fuerza que en

Demanda

consideración de las circunstancias no era razonable. Jennings v. Jones, 499 F.3d 2 (1er. Cir. 2007). La determinación de razonabilidad se realiza a la luz de los hechos y circunstancias particulares que enfrenta el oficial, tomando en consideración la gravedad del delito de que se trata, si la persona en cuestión plantea una amenaza inmediata para la seguridad de los funcionarios u otras personas, y si se resiste a ser arrestado. Graham v. Connor, 490 U.S. 386 (1989). Se ha resuelto que el uso de fuerza, así como cualquier otra restricción que cause dolor innecesario, sin duda son acciones irracionales excesivas. Tavarez-Guerrero v. Toledo-Dávila, 573 F. Supp.2 514 (2008). Bajo la Reforma de la Policía de Puerto Rico existen órdenes generales que rigen el uso de fuerza y uso de fuerza mortal así como cuando la policía debe ir reduciendo el uso de fuerza utilizado. Para ello es indispensable el entrenamiento en la Academia y bajo la Reforma. La Policía de Puerto Rico en este caso actuó en contra de las directrices de la Orden General 600-601 desenfundando sus armas de reglamento como primera opción para manejar un asunto de una crisis de salud ocasionada por medicamentos y que se debió abordar a través de técnicas disuasivas y de negociación no violentas. Las actuaciones de los agentes del orden público en este caso fueron irrazonables, no proporcionales al evento llamados a resolver, totalmente innecesarias e ilegales.

4.9 En Torres-Rivera v. O'Neil Cancel, 406 F. 3d 43, 45 (1er Cir., 2005), el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito determinó que un oficial es responsable por uso excesivo de fuerza bajo la constitución federal y bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando el oficial permite a otro agredir a una persona delante en su presencia. Un oficial de la policía tiene el deber afirmativo de interceder a favor de un ciudadano cuyos derechos constitucionales han sido violados en su presencia por otros policías. O'Neill v. Krzeminsky, 839 F. 2d 9, 11 (1ª Cir. 1988).

**V. Primera Causa de Acción bajo 42 U.S.C. Sec. 1983: Violación de los derechos de los Demandantes Bajo la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos**

5.1 Las alegaciones contenidas en los párrafos que anteceden se hacen formar parte integral de las alegaciones en esta sección.

5.2 La IV Enmienda de la Constitución de Estados Unidos protege a las personas contra registros y allanamientos ilegales e irrazonables, así como de otras

## Demanda

actuaciones impropias, dolosas e ilegales de la policía. Todos los demandantes invocan la aplicación de todas las garantías constitucionales bajo la Constitución de Estados Unidos en virtud de la Décimocuarta (XIV) Enmienda a dicha Constitución.

5.3 En los hechos de este caso, la policía de Puerto Rico utilizó fuerza mortal contra Anthony Maldonado Avilés a sabiendas de que el occiso estaba atravesando por una crisis, producto de su enfermedad como paciente de epilepsia. Los demandantes en este caso eran familiares o personas cercanas a Anthony, quienes también fueron víctimas de los eventos de uso excesivo de fuerza y uso de fuerza mortal, en circunstancias que no lo ameritaban, a manos de oficiales de la policía de Puerto Rico.

5.4 El uso de fuerza contra los demandantes con armas de fuego constituye una violación a las reglamentaciones de Uso de Fuerza y Uso de Fuerza Mortal. Las actuaciones de los policías en este caso constituyen una violación al derecho a la vida y la integridad física y emocional, así como a la dignidad de los demandantes, protegidas bajo la IV Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y el Acuerdo alcanzado entre el Departamento de Justicia Federal (DOJ) y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 17 de junio de 2013.

5.5 La Policía de Puerto Rico en este caso actuó en contra de las directrices de la Orden General 600-601 desenfundando sus armas de reglamento como primera opción para manejar un asunto de una crisis de salud ocasionada por medicamentos y que se debió abordar a través de técnicas disuasivas y de negociación no violentas. Las actuaciones de los agentes del orden público en este caso fueron irrazonables, no proporcionales al evento llamados a resolver, totalmente innecesarias e ilegales.

### **VI. Segunda Causa de Acción: Responsabilidad de los Supervisores:**

6.1 Las alegaciones contenidas en los párrafos que anteceden se hacen formar parte integral de las alegaciones en esta sección.

6.2 Los supervisores incluidos en esta demanda conocían o debieron conocer del comportamiento agresivo o propensión a la violencia de los oficiales bajo su comando directo e incumplieron con su deber de mantenerlos debidamente supervisados para tomar acciones correctivas en caso de que fuera necesario.

6.3 Los supervisores incumplieron con su obligación de proveer y facilitar entrenamiento sobre prácticas policiales constitucionalmente aceptables a los oficiales

## Demanda

que se encontraban bajo sus órdenes y que provocaron la muerte injustificada de Anthony Maldonado Avilés.

6.4 Los supervisores, en específico John Doe, alentaron, promovieron y permitieron el uso ilegal e indiscriminado de fuerza en contra de los demandantes en violación a la Enmienda IV de la Constitución de Estados Unidos y el derecho a la vida y la integridad física de los demandantes. Todos los demandantes invocan la aplicación de todas las garantías constitucionales bajo la Constitución de Estados Unidos en virtud de la Décimocuarta (XIV) Enmienda a dicha Constitución.

6.5 Esta conducta demostrada por los supervisores constituye indiferencia deliberada y un desprecio temerario por la seguridad y los derechos constitucionales de los demandantes. En este sentido, los supervisores demandados responden solidariamente por los daños ocasionados a los demandantes por las actuaciones culposas y negligentes de sus subalternos. Todos los demandados son responsables solidaria y mancomunadamente.

### **VII. Tercera Causa de Acción: Incapacidad para tomar acciones correctivas:**

7.1 Las alegaciones contenidas en los párrafos que anteceden se hacen formar parte integral de las alegaciones en esta sección.

7.2 Los hechos esbozados en la Demanda constituyen violaciones a los derechos constitucionales y estatutarios de los demandantes tanto bajo la Constitución y las leyes de Puerto Rico como bajo las Enmiendas IV y XIV de la Constitución de Estados Unidos y la Ley de Derechos Civiles de 1871, 42 U.S.C. Sec. 1983.

7.3 Los supervisores, demandados en este caso actuaron con total menosprecio e indiferencia deliberada frente a la violación de los derechos constitucionales de los demandantes e incumplieron con su obligación de tomar acciones correctivas contra las actuaciones perpetradas por los agentes del orden público. Los supervisores conocían sobre la propensidad a la violencia de los oficiales que actuaron, incumpliendo con su obligación de referirlos a evaluaciones psicológicas.

7.4 Incumplieron además con su obligación de ordenar su re-entrenamiento; fallaron en no removerlos de sus funciones para evitar el tipo de violaciones

Demanda

constitucionales a que fueron sometidos los demandantes; finalmente fallaron al no suspender o expulsar permanentemente a estos policías del NPPR.

7.5 Todos los demandados son responsables solidariamente por los daños ocasionados a los demandantes.

**VIII. Cuarta Causa de Acción: Incumplimiento con el deber de entrenar y re-entrenar:**

8.1 Las alegaciones contenidas en los párrafos que anteceden se hacen formar parte integral de las alegaciones en esta sección.

8.2 Los hechos esbozados en la Demanda constituyen violaciones a los derechos constitucionales y estatutarios de los demandantes tanto bajo la Constitución y las leyes de Puerto Rico como bajo las Enmiendas IV y XIV de la Constitución de Estados Unidos y la Ley de Derechos Civiles de 1871, 42 U.S.C. Sec. 1983.

8.3 Los supervisores, demandados en este caso actuaron so color de autoridad con total menosprecio a la vida y los derechos civiles de los demandantes y con indiferencia deliberada frente a la violación de los derechos constitucionales de éstos e incumplieron con su obligación de entrenar y re-entrenar a los agentes del orden público que dispararon contra los demandantes. Negligencia crasa que culminó con la muerte de Anthony Maldonado Avilés.

8.4 Todos los demandados son responsables solidariamente por las daños ocasionados a los demandantes.

**IX. Quinta Causa de Acción: Violaciones al American with Disabilities Act (A.D.A.)**

9.1 Las alegaciones contenidas en los párrafos que anteceden se hacen formar parte integral de las alegaciones en esta sección.

9.2 Los hechos demuestran ampliamente que Anthony fue víctima del abuso de poder de policías que pasaron por alto el deber que los llevó al lugar de los hechos, la solicitud de la madre de Anthony para asistir a su hijo, quien estaba atravesando una crisis de salud, consecuencia de la condición de epilepsia que le aquejaba hace años; y de la cual uno de los policías tenía conocimiento previo a los hechos de este caso.

9.3 Esto nos lleva a concluir que los actos de los demandados, además, constituyen una violación crasa a lo impuesto por el Título II de la American with

## Demanda

Disabilities Act {A.D.A.} 1990 (ADA), 104 Stat. 327, 42 U.S.C. § 12101 *et seq.*, la cual dispone que: “una entidad pública tiene responsabilidad vicaria por daños bajo el Título II por un arresto realizado por sus oficiales de la policía”. La situación y lamentable desenlace de este caso, fue mucho más allá de un arresto ilegal, los dos agentes de la policía demostraron un grave desprecio a la vida humana, la intención y ejecución de alterar la escena del crimen, entre muchas otras conductas que en nada se relacionan con el servicio público que tienen la responsabilidad de ofrecer.

9.4 La víctima principal en esta situación padecía de epilepsia, condición que es reconocida, tanto por la ley A.D.A. como en la Americans with Disabilities Act Amendments Act (ADAAA) del 2008, como una discapacidad que limitaba sustancialmente varias tareas esenciales de su vida, lo cual indudablemente demuestra que Anthony era una persona con una discapacidad reconocida y protegida por ley.

9.5 Reiteramos que del expediente de este caso se desprende que el motivo principal por el cual los agentes Saúl Pérez Pabón y Jorge Fontaine Rivera acudieron a la residencia de Anthony fue para asistir a la madre de Anthony, durante un episodio de epilepsia de su hijo, por lo cual el abuso del cual Anthony, su madre y su tío fueron víctimas, está directamente relacionado a la condición de Anthony como una persona con discapacidad.

9.6 Todos los demandados son responsables solidariamente por los daños ocasionados a los demandantes así como por los daños punitivos y compensatorios.

### **X. Sexta Causa de Acción: Daños Punitivos y Compensatorios:**

10.1 Las alegaciones contenidas en los párrafos que anteceden se hacen formar parte integral de las alegaciones en esta sección.

10.2 La conducta desplegada por todos los demandados so color de autoridad y el menosprecio temerario, intencional y displicente por los derechos de los demandantes a la vida, dignidad, integridad física y otros derechos constitucionales, sumado todo ello al sentido de impunidad desplegado en todo momento por los supervisores y los oficiales del orden público que dispararon en repetidas veces contra los demandantes, sin justificación alguna, ameritan la imposición de daños punitivos en contra de todos los demandados, de forma tal que sirva de disuasivo a la conducta que

Demanda

provocó la muerte de Anthony Maldonado Avilés y los daños ocasionados al resto de los demandantes.

10.3 Todos los demandados son responsables solidariamente por los daños ocasionados a los demandantes así como por los daños punitivos y compensatorios.

**SÚPLICA:**

Por todo lo cual, se solicita respetuosamente de este Honorable Tribunal que declare con lugar la presente Demanda y condene a los demandados solidariamente al pago de los daños ocasionados a los demandantes como resultado de sus actuaciones culposas y negligentes, en claro menosprecio por la vida, la integridad física, la dignidad y los derechos constitucionales de los demandantes tanto bajo la Constitución de Puerto Rico, la de Estados Unidos, el Código Civil de Puerto Rico, la American with Disabilities Act, según enmendada y la Ley de Derechos Civiles Federal (42 U.S.C. sec. 1983, *et seq.*), por una suma no menor de:

- A. \$5,000,000.00 a favor de Elsa Avilés Colón por los daños y perjuicios, sufrimientos y angustias mentales que se le provocaron con la muerte de su hijo, Anthony Maldonado Avilés, a manos de la Policía de Puerto Rico, en su presencia, y los disparos injustificados realizados por los policías contra su persona.
- B. \$1,000,000.00 a favor de Elsa Avilés Colón por los daños y perjuicios, sufrimientos y angustias mentales que ésta hereda de su hijo Anthony Maldonado Avilés, quien murió a manos de la Policía de Puerto Rico en los eventos del 17 de febrero de 2019.
- C. \$1,000,000.00, a favor de Gerardo Avilés Colón por los daños y perjuicios, sufrimientos y angustias mentales que se le provocaron con la muerte de su sobrino, Anthony Maldonado Avilés, a manos de la Policía de Puerto Rico, en su presencia, y los disparos injustificados realizados por los policías contra su persona.
- D. Más daños punitivos bajo la Ley de Derechos Civiles, 42 U.S.C. Sec. 1983 *et seq.*, y una suma razonable en concepto de honorarios de abogado y cualquier otro remedio que proceda en Derecho, Justicia y Equidad.

Demanda

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 2020.

*S/ FERMIN L. ARRAIZA NAVAS*

**FERMIN L. ARRAIZA NAVAS**

**RUA: 10,443**

Director Legal

Correo electrónico: [FArraiza@aclu.org](mailto:FArraiza@aclu.org)

*S/ WILLIAM RAMIREZ HERNANDEZ*

**WILLIAM RAMIREZ HERNANDEZ**

**RUA: 8,387**

Director Ejecutivo

Correo electrónico [wramirez@aclu.org](mailto:wramirez@aclu.org)

**Unión Americana de Libertades Civiles**

**Capítulo Nacional de Puerto Rico**

Union Plaza

416 Ave. Ponce de León, Suite 1105

San Juan, Puerto Rico, 00918

T. 787-752-8493; F. 787-753-4268